

ACCIÓN DE TUTELA NÚM.: 13-001-31-10-006-2023-00030-00.
ACCIONANTE: MARÍA CAMILA MENDOZA PÉREZ.
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA.
PROVIDENCIA SENTENCIA DE TUTELA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, Cartagena de Indias D. T. y C., Bolívar, tres (3) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

Decide el Despacho la **Acción de Tutela**¹ propuesta por **MARÍA CAMILA MENDOZA PÉREZ**, contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de **Petición**, toda vez que, según el accionante, la entidad accionada se ha sustraído de su obligación para dar respuesta oportuna a una petición que presentó el **6 de enero de 2023**.

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del treinta y uno (31) de enero del 2023; la entidad accionada, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, fue notificada el mismo de la admisión, allegando informe correspondiente; de la misma manera, las entidades vinculadas también fueron notificadas en mismo día de la admisión, siendo la Policía Nacional quienes allegaron el informe requerido.

SINTESIS DE LOS HECHOS

Expresa la parte accionante que, para el **6 de enero de 2023**, presentó una petición ante el **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, y hasta la fecha de presentación de la presente acción de tutela no ha obtenido respuesta.

Mediante auto del treinta y uno (31) de enero del 2023 fue admitida por el Despacho la presente acción de tutela, notificándose a las partes, y solicitándole a la entidad accionada, rindiera su informe sobre los hechos materia de la acción. La entidad accionada fue notificada vía correo electrónico el mismo día de admisión, rindiendo el respectivo informe y alegando que, *“Con respecto a la tutela que atañe se informa lo siguiente, el día 30 de enero del presente año, se le dio respuesta al Derechos de Petición radicado el 06 de enero del 2023, a través del correo electrónico aportado por la accionante camilamendezaperez@gmail.com en la solicitud radicada. En consecuencia, y por fundamento legal Migración Colombia emitió respuesta entro de los términos legalmente establecidos, por lo tanto, es claro que esta Unidad Administrativa Especial no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante, ni tampoco demuestra vulneración alguna por parte de mi representada, pues la petición que aporta al presente tramite constitucional quedó debidamente registrada el 06 de enero de 2023, y la entidad tenía plazo para responder en términos hasta el 30 de enero hogaño, fecha en la cual se emitió y notificó en debida forma la respectiva respuesta”*.

La entidad vinculada, **POLICÍA NACIONAL** allegó informe al expediente, alegando que, *“En atención al oficio del asunto que fue radicado por la Oficina de Recepción del Área de Administración de la Información Criminal, en el Sistema de Información Operativo de Antecedentes (SIOPER) mediante número Sioper 20230048331 por medio del cual solicita “verificación sistema de información”; comedidamente me permito*

¹ NOTIFICADA POR CORREO ELECTRÓNICO EL 31 DE ENERO DE 2023.

ACCIÓN DE TUTELA NÚM.: 13-001-31-10-006-2023-00030-00.
ACCIONANTE: MARÍA CAMILA MENDOZA PÉREZ.
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA.
PROVIDENCIA SENTENCIA DE TUTELA

REPUBLICA DE COLOMBIA
 DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

comunicarle que, una vez analizado su escrito petitorio por personal idóneo, se orienta la siguiente respuesta, así:

i) La Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, en virtud del Decreto 113 del 25/01/20221 y la Resolución No. 05839 del 31/12/20152, es administradora de la información que remiten las autoridades judiciales competentes a nivel nacional, de conformidad con la Constitución Política y la ley. En tal sentido esta Dirección, es la encargada de coordinar, orientar, actualizar y hacer seguimiento a los datos que reposan en el sistema de información, previo requerimiento de estas autoridades.

ii) Bajo la misma órbita es fundamental advertir, como quiera que la Policía Nacional a través de esta Dirección, es la encargada de la administración de la información que reposa en el Sistema de Información Operativo de Antecedentes, la misma obedece a los parámetros establecidos en la Ley General Estatutaria de Protección de Datos, como quiera se tiene derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bases de datos o archivos.

iii) De acuerdo a su solicitud, me permito informar que luego de la consulta en el Sistema de Información Operativo de Antecedentes (SIOPER), presenta los siguientes registros, de los cuales se hace indispensable que las autoridades competentes remitan a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL o a cualquier Seccional de Investigación Criminal a nivel nacional, el auto o providencia judicial en el que se informe la actualización del sistema de información, veamos:

MARIA CAMILA MENDOZA PEREZ CC: 1143375346	
ORDEN DE CAPTURA CANCELADA	
OFICIO: 002 del 30/01/2018	NRO. O.C.: 2
PROCESO: 13001600877620150014400	FECHA O.C.: 30/01/2018
AUTORIDAD: JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO 1	DELITO:
MPIO/DPTO: CARTAGENA , BOLIVAR	
MOTIVO O.C: CUMPLIR CONDENA	
OBSERVACIÓN: NRO OFICIO QUE CANCELA: 0004 FECHA CANCELACIÓN: 14/06/2019 MOTIVO CANCELACIÓN: POR AUTORIDAD COMPETENTE AUTORIDAD QUE ORDENA LA CANCELACIÓN: JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO NRO: 1 LUGAR AUTORIDAD QUE CANCELA: CARTAGENA (CT) DEPARTAMENTO: BOLIVAR NRO RADICADO QUE CANCELA: 20190384963 FECHA RADICADO QUE CANCELA: 19/06/2019 PRÓRROGAS: VENCIMIENTO:	
OFICIO: 0004 del: 30/01/2018	
MOTIVO: POR AUTORIDAD COMPETENTE	
AUTORIDAD: JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO, 1	
MPIO/DPTO: CARTAGENA (CT)	
FEC. CANCELACIÓN: 14/06/2019 del año 2019	

MARIA CAMILA MENDOZA PEREZ CC: 1143375346	
ANOTACIÓN VIGENTE	
OFICIO: 21 del 15/12/2016	FECHA MEDIDA: 15/12/2016
PROCESO: 201500144	DELITO:
AUTORIDAD: JUZGADO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS 17	
MPIO/DPTO: CARTAGENA , BOLIVAR	
NRO MEDIDA: 21	
TIPO MEDIDA: CANCELACION ORDEN DE CAPTURA	

ACCIÓN DE TUTELA NÚM.: 13-001-31-10-006-2023-00030-00.
ACCIONANTE: MARÍA CAMILA MENDOZA PÉREZ.
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA.
PROVIDENCIA SENTENCIA DE TUTELA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Igualmente me permito informar que esta dependencia, NO consulta base de datos respecto a antecedentes judiciales de índole internacional y/o circulares a nivel mundial. Antes de iniciar cualquier acción al respecto, debe ponerse en contacto con la Oficina Central Nacional de INTERPOL COLOMBIA, al número de teléfono (601) 5159700 - (Ext 30437), o al correo electrónico interpol.jefatocn@policia.gov.co, para solicitar o validar cualquier información a fin de obtener instrucciones complementarias.

iv) En este caso una vez que la Fiscalía de los Juzgado de Cartagena (si existe), nos informe que la orden de captura o proceso se encuentra archivado, prelucido u otra decisión o que involuntaria mente se presentó un error de digitación al emitir dicha medida indirectamente actualizaremos la medida de nuestro sistema de información; o si es caso que ese honorables despacho ordene como medida provisional la cancelación de la medida, o usted nos haga llegar el oficio que envié el juzgado dirigido a la Policía Nacional.

v) Como ya fue expuesto, esta Dirección únicamente estaría involucrada frente a la actualización del Sistema de Información (SIOPER) previo requerimiento de las autoridades judiciales, esto es, que la Fiscalía o de los juzgados de Cartagena mencionada arriba, el cual deberá informar a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL o a cualquier Seccional de Investigación Criminal a nivel nacional, la vigencia, cumplimiento o extinción de la sentencia condenatoria y la vigencia, cancelación, cumplimiento o suspensión de la orden de captura arriba comunicadas. Por lo tanto, se tiene que las pretensiones del accionante NO corresponden a las consecuencias de la acción u omisión realizada por la Policía Nacional o que desarrollen nuestra misionalidad y funciones, sin que sea jurídicamente posible que esta entidad subroque la esfera de competencias de otros organismos y funcionarios del Estado.

La información suministrada es clasificada como RESERVADA, al tenor de lo dispuesto, en el artículo 74 de la Constitución Política, artículo 19 de la Ley 1712 de 2014 concordante con el Decreto 103 de 2015. La revelación y utilización inadecuada de los documentos o información que tenga la clasificación de secreto o reservado, acarrea investigaciones de índole disciplinarias conforme lo establecido en el numeral 5 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 e investigaciones penales teniendo en cuenta lo regulado en los artículos 418, 419, 420 y 431 de la Ley 599 de 2000”.

Cumplido lo anterior, pasa al Despacho la presente Acción de Tutela para resolver, previas las siguiente,

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela fue consagrada por el **Artículo 86** de la Constitución Política de Colombia, reglamentada por los **Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992**, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos. Por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública.



Iniciando este Despacho el estudio sobre el **DERECHO DE PETICIÓN**, que la parte accionante predica violado, adviértase que aparece consagrado por el constituyente en el artículo 23 de la Carta Constitucional, así:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En relación con el citado instituto, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-567 de 23 de octubre de 1992, con ponencia del Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, expresó en lo pertinente:

“Este derecho, cuyo propósito es buscar un acercamiento entre el administrador y el Estado, otorgándole al ciudadano un instrumento idóneo con el cual acudir ante él en busca de una información o con el fin de que se produzca un pronunciamiento oportuno por parte del aparato estatal, es una garantía propia del sistema de gobierno democrático y una manifestación de soberanía popular.

Desde luego, como lo ha advertido esta Corte, no podría tomarse como parte del derecho de petición una prerrogativa que llevara forzosamente a que la administración definiera favorablemente las pretensiones del solicitante.

Por ello, no se entiende conculcado el derecho de petición cuando la administración responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Ella, siempre y cuando se produzca dentro de los términos que la ley señala, representa en sí misma, independientemente de su sentido, la satisfacción del derecho de petición²”.

Ahora bien, la Honorable Corte Constitucional ha definido lo concerniente al concepto de hecho superado, del cual se ha pronunciado en los siguientes términos:

“Esta corporación ha considerado que, si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado”³

En ese mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado dos momentos procesales en los que se puede presentar este hecho superado:

² Sentencia T-567 de 1992

³ Sentencia T-147 de 2010

ACCIÓN DE TUTELA NÚM.: 13-001-31-10-006-2023-00030-00.
ACCIONANTE: MARÍA CAMILA MENDOZA PÉREZ.
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA.
PROVIDENCIA SENTENCIA DE TUTELA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

“(i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado.”⁴

Debe tenerse en cuenta, que la Corte Constitucional ha indicado que no importa si la respuesta emitida fuere favorable o desfavorable a los intereses del peticionario, lo que realmente debe ser objeto de estudio es si la respuesta emitida es clara, precisa y congruente con lo solicitado, tal como sucede en el presente caso.

Analizada la realidad procesal, el Juzgado observa que es evidente que lo pretendido con esta acción de tutela ya fue resuelto por la entidad accionada al brindar respuesta de fondo, tal como se evidencia en el informe presentado a esta Judicatura, y que fue remitido efectivamente al canal digital de la accionante con fecha 30 de enero del dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la afirmación esbozada por las entidades accionada y vinculada, es menester hacer alusión a lo que al respecto ha manifestado la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-1100 de 2004, en donde al estudiar el fenómeno de la carencia actual de objeto en el trámite de la acción de tutela, manifestando que cuando ello se presenta *la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.*

En sentencia T-988 de 2002 la Corte Constitucional igualmente determina las implicaciones que resultan para el trámite de tutela cuando la carencia actual de objeto por hecho superado se presenta, exponiendo que, *si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”*

En síntesis, al haberse dado respuesta efectiva a las peticiones de la accionante por parte de las entidades accionadas y vinculada, salta a la vista para este Despacho la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en la presente Acción de tutela, promovida por **MARÍA CAMILA MENDOZA PÉREZ** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA** y **POLICÍA NACIONAL.**

⁴ 2 Sentencia T-481 de 2010

ACCIÓN DE TUTELA NÚM.: 13-001-31-10-006-2023-00030-00.
ACCIONANTE: MARÍA CAMILA MENDOZA PÉREZ.
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA.
PROVIDENCIA SENTENCIA DE TUTELA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes involucradas en este asunto en la forma más expedita y eficaz.

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Carlos Eduardo García Granados', written over a light blue background.

CARLOS EDUARDO GARCÍA GRANADOS
JUEZ